

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) mensuales, a la nonagenaria Altagracia Vega Guzmán.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4582, que autoriza el toneaje de azúcar a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1970.

(G. O. N° 9175, del 23 de Enero de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4582

VISTA la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

VISTO el informe rendido por el Instituto Azucarero Dominicano, que tuvo en cuenta los datos suministrados por los ingenios azucareros de la República, de conformidad con lo que dispone el artículo 14 de la indicada Ley N° 618;

VISTA la distribución de las cuotas para el mercado nacional establecidas por el Instituto Azucarero Dominicano, de conformidad con el artículo 1ro. de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — La zafra de los ingenios azucareros del año 1970 comprenderá todo el año calendario.

Art. 2. — El tonelaje de azúcar que se autoriza a producir a cada empresa azucarera en la zafra de 1970, es el que se indica a continuación.

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Rio Haina	199,987	181,427
Barahona	105,123	95,365
Consuelo	66,225	60,079
Ozama	66,115	59,979
Porvenir	57,348	52,018
Santa Fé	44,597	40,458
Quisqueya	58,421	53,009
Boca Chica	47,332	42,940
Catarey	33,809	30,671
Monte Llano	36,784	33,370
Esperanza	17,130	15,540
Amistad	7,137	6,475
	740,000	671,323
Romana	300,000	272,158
Angelina	20,736	18,812
Caei	23,714	21,513
Cristóbal Colón	35,550	32,251
	80,000	72,576
Total	1,120,000	1,016,057

Art. 3.—Del total de la producción autorizada en el Artículo anterior, se dispone la siguiente distribución para los distintos mercados:

	Toneladas Cortas	Toneladas Métricas
I. Asignación para Exportación		
a) Tonelaje autorizado para el mercado de los Estados Unidos de América	464,316	421,225
b) Tonelaje básico asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar para exportación al Mercado Mundial	154,322	140,000
c) Tonelaje de reservas disponible para distribuir en la forma que fuera necesaria para cumplir con otros requerimientos en primer lugar en el Mercado de los Estados Unidos, y en segundo lugar en el Mercado Mundial	351,362	318,753
II. Consumo Nacional		
a) Azúcar crema	75,000	68,040
b) Azúcar refino	75,000	68,039
Total Consumo Nacional	150,000	136,079
Total	1,120,000	1,016,057

Art. 4.—Las empresas azucareras podrán producir, dentro del tonelaje de azúcar que se les autoriza en el Artículo 2, aquellas cantidades de mieles ricas invertidas y mieles comestibles que les autorice a exportar el Instituto Azucarero Dominicano, sustrayéndolas de la asignación que figura en el inciso I, acá-

pite c) del Artículo 3 del presente Decreto, sea cual fuere su destino final, y tomando en consideración los compromisos para cubrir cuotas asignadas a la República.

Art. 5.—

a) El tonelaje autorizado de exportación al mercado de los Estados Unidos de América se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Rio Haina	81,233	73,694
Barahona	42,700	38,737
Consuelo	26,900	24,403
Ozama	26,855	24,363
Santa Fé	18,115	16,434
Quisqueya	23,730	21,528
Boca Chica	19,226	17,442
Catarey	13,733	12,458
Monte Llano	14,941	13,555
Esperanza	6,958	6,312
Amistad	2,899	2,630
	277,290	251,556
Romana	150,113	136,182
Angelina	9,568	8,680
Caei	10,942	9,926
Cristóbal Colón	16,403	14,881
	36,913	33,487
Total	464,316	421,225

b) El tonelaje básico de exportación al Mercado Mundial asignado a la República en el Convenio Internacional del Azúcar se distribuye en la siguiente forma:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Rio Haina	26,999	24,493
Barahona	14,192	12,875
Consuelo	8,940	8,111
Ozama	8,926	8,097
Santa Fé	6,021	5,462
Quisqueya	7,887	7,155
Boca Chica	6,390	5,797
Catarey	4,564	4,141
Monte Llano	4,966	4,505
Esperanza	2,313	2,098
Amistad	963	874
	92,161	83,608
Romana	49,892	45,262
Angelina	3,180	2,885
Caei	3,637	3,299
Cristóbal Colón	5,452	4,946
	12,269	11,130
	154,322	140,000

Art. 6. — El tonelaje destinado al consumo nacional será como sigue:

a) Azúcar Crudo:

INGENIOS	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Rio Oaina	14,386	13,051

Barahona	7,562	6,860
Consuelo	1,764	1,322
Ozama	4,756	4,315
Santa Fe	3,208	2,910
Quisqueya	4,203	3,812
Boca Chica	3,405	3,089
Catarey	2,432	2,206
Monte Llano	2,646	2,400
Esperanza	1,232	1,118
Amistad	513	466

	49,107	44,549
--	--------	--------

Romana	15,179	13,770
--------	--------	--------

Angelina	2,777	2,520
Caei	3,176	2,881
Cristóbal Colón	4,761	4,319

	10,714	9,720
--	--------	-------

	75,000	68,039
--	--------	--------

b) Azúcar Refino:

PRODUCTOR	TONELADAS CORTAS	TONELADAS METRICAS
Consejo Estatal del Azúcar (Refinería Porvenir)	50,000	45,360
Gulf and Western Americas Corporation (Refinería Cen- tral Romana)	25,000	22,680
	75,000	68,040
Total Consumo Nacional	150,000	136,079

Art. 7.— Para satisfacer los requerimientos a que se refiere el Párrafo I, acápite c) del Artículo 3 de este Decreto, el Instituto Azucarero Dominicano queda facultado a hacer la distribución correspondiente entre los distintos productores de azúcar. Asimismo, el Instituto hará la correspondiente distribución trimestral entre los productores para llenar la cuota en el mercado de los Estados Unidos.

Art. 8.— Las empresas azucareras deberán sujetar sus ventas de azúcar a las limitaciones impuestas por las cuotas establecidas en el presente Decreto, así como las que estableciere el Instituto Azucarero Dominicano de conformidad con lo que dispone el Artículo anterior.

Art. 9.— Las empresas azucareras estarán en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano las ventas para exportación que hayan realizado de azúcares de la zafra de 1970 y de las que realicen en lo adelante, indicando destino, precio, fechas de entregas y otras condiciones consignadas en las mismas, así como cualesquiera otras informaciones adicionales que sean solicitadas por dicho Instituto.

Párrafo.—Para dar cumplimiento a la anterior disposición, las empresas azucareras deberán:

a) Notificar al Instituto los detalles de cada venta dentro de las 48 horas de realizada la misma;

b) Remitir a dicho organismo, dentro de los 8 días después de firmado, copia fiel del contrato correspondiente.

Art. 10.— Los permisos de exportación necesarios para poder efectuar los embarques de cada Ingenio, que correspondan a los tonelajes señalados en el Artículo 5, así como los que se determinen de acuerdo con el Artículo 7, serán expedidos por el Instituto Azucarero Dominicano.

Párrafo.—El Instituto Azucarero Dominicano no expedirá permisos de exportación para cubrir aquellas ventas que no le hubieren sido oportunamente informadas.

Art. 11.— Las empresas estarán asimismo en la obligación de informar al Instituto Azucarero Dominicano antes del 15 de junio de los déficit que estimen habrán de experimentar en

el tonelaje de azúcar que se les autoriza a producir conforme al Artículo 2 del presente Decreto.

Párrafo.—Las empresas que no cumplieren con esta obligación caerán dentro de las disposiciones del Párrafo Unico del Artículo 20 de la Ley N° 618, de fecha 16 de febrero de 1965.

Art. 12.—En el mismo término indicado en el Artículo anterior, las empresas estarán obligadas a notificar al Instituto las deficiencias que estimen podrán ocurrir en el tonelaje de azúcar que se les autorice a embarcar al mercado de los Estados Unidos de América y al Mercado Mundial, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 5 y 7 del presente Decreto.

Párrafo I.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de las deficiencias declaradas de acuerdo con los términos del Artículo 11 y de este Artículo.

Párrafo II.—Las empresas que no declaren las deficiencias que estimen pueden producirse en el monto que les haya sido asignado para exportación al mercado de los Estados Unidos o al Mercado Mundial, podrán ser sancionadas por el Poder Ejecutivo, a petición del Instituto, con una reducción en su asignación igual o proporcional a la cantidad con que el país haya sido sancionado con motivo del incumplimiento de sus cuotas en los referidos mercados. Dicha reducción será consignada en el Decreto que se dicte para la regulación de la próxima zafra.

Art. 13.—El Instituto podrá proceder a la redistribución entre los demás productores de los déficit declarados por las empresas de acuerdo con el Artículo anterior, tomando en cuenta las cuotas o parte de las mismas cedidas a otro u otros productores y que estos se hayan obligado a satisfacer. Podrá, asimismo, redistribuir cuotas en virtud de convenios entre productores que envuelvan cesión de parte de sus cuotas respectivas y que los cesionarios de las mismas se obliguen a satisfacer.

Art. 14.—Corresponde asimismo al Instituto expedir los permisos correspondientes a la exportación y ventas en el mercado local de las mieles finales y de otros tipos que sean producidas por los ingenios. El procedimiento a seguir para la expedición de los permisos de exportación de mieles será el mismo establecido en este Decreto para los azúcares. Las ventas

de azúcar y melaza para el consumo nacional estarán sujetas a las formalidades que establezca el Instituto.

Art. 15.—Las cantidades de azúcar que figuran en el presente Decreto se refieren al equivalente de los azúcares comerciales de 96° de polarización (valor crudo).

Art. 16.—El Instituto Azucarero Dominicano queda encargado de velar por la ejecución de las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por leyes o decretos vigentes a otros Departamentos u organismos de la Administración Pública.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126° de la Independencia y 107 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 4583, que especifica el horario de trabajo del personal censal, durante los días 9 y 10 de enero de 1970.

(G. O. N° 9175, del 23 de Enero de 1970)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4583

CONSIDERANDO que el Decreto N° 2637, del 2 de agosto de 1968, fijó los días viernes 9 y sábado 10 de enero de 1970 para el levantamiento del Censo Nacional de Población y Habitación:

CONSIDERANDO que el artículo 26 de la Ley N° 5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadística y Censo Nacionales, dispone que los días señalados por el Poder Ejecutivo para la realización del Censo Nacional de Población y Habitación serán no laborables, excepto para los trabajos relacionados con dicho Censo;

CONSIDERANDO que la medida anterior persigue facili-